

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: DR. FRANCISCO HERERA SANCHEZ

Montería, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

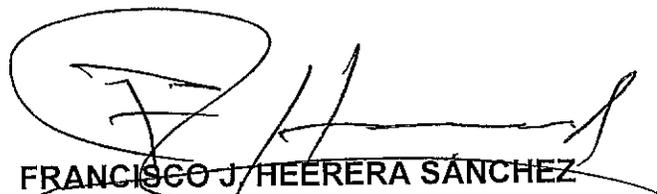
Proceso: Ejecutivo de Sentencia
Radicación número: 23-001-33-33-003-2016-00255-01
Ejecutante: VÍCTOR DIZ CASTRO
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

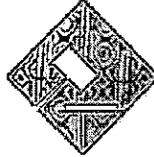
Visto el informe secretarial, que antecede, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, en audiencia celebrada el día 24 de julio de 2017, cumple con los requisitos legales y fue sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por lo cual,

DISPONE:

1. Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha julio 24 de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, en la cual declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por la entidad ejecutada, seguir adelante la ejecución de \$4.466.130.91., por concepto de capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia, más el capital causado por las diferencias que se han venido generando posteriormente al fallo, más los intereses moratorios, liquidados como se dispuso en su parte considerativa.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las demás partes intervinientes.
3. Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO J. HEERERA SANCHEZ
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00453-00
Demandante.	Alberto Romero Madera.
Demandado.	Ana Karina Salgado Otero y otros. Concejales del Municipio de Chinú.

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es legal y procedente fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA dentro del presente Contencioso Electoral, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ante lo celero y expedito del trámite del Contencioso Electoral se procede a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 283 del CPACA¹ y se fija el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata la norma en comento, dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal- Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

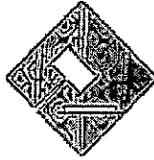
De igual modo se dispondrá tener por contestada la demanda, y se reconocerá personería jurídica para actuar al vocero judicial de los demandados Dr. Roger Márquez Martínez identificado con la C.C N° 6.622.517 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 51.527 del CSJ conforme al poder que le fuera otorgado por los demandados señores Ana Karina Salgado Ortega, Domingo Edgar Vergara Bettin, Julio Ezequiel Sánchez Vergara, Yarley del Carmen Oviedo Cardozo y Carlos Mario Domínguez Alvis.

Así mismo se reconoce personería para actuar a la Dra. María Susana Rhenals Moreno identificada con la C.C N° 35.116.753 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 144.622 del CSJ, como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil según poder que para ello le otorga el jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, al memorial se acompañó de los documentos necesarios para probar la calidad de quien otorga el poder.

Conforme a lo anterior el Despacho de la Magistrada Sustanciadora,

¹ **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA. Dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal-Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda.

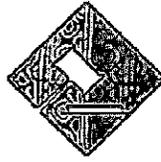
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Roger Márquez Martínez identificado con la C.C N° 6.622.517 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 51.527 del CSJ como apoderado de los señores demandados conforme al poder que le fuera otorgado por los señores Ana Karina Salgado Ortega, Domingo Edgar Vergara Bettin, Julio Ezequiel Sánchez Vergara, Yarley del Carmen Oviedo Cardozo y Carlos Mario Domínguez Alvis.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Susana Rhenals Moreno identificada con la C.C N° 35.116.753 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 144.622 del CSJ, como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO TERMINA PROCESO ELECTORAL POR ABANDONO

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00490.00
Demandante	Mercedes Guadalupe Castillo Brun
Demandado	Eder Said Vergara Pérez

Vista la nota secretarial por la cual se informa que la parte demandante no aportó constancia de publicación del aviso, se procede a resolver si concurren las condiciones para declarar la terminación del proceso por abandono.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Magistrada conductora es competente para resolver lo relativo a la terminación del presente proceso electoral por abandono en virtud de lo establecido en el artículo 151, numeral 10º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125, 243-3 y el literal g) del numeral 1º del artículo 277 de la citada Ley.

2. Problema jurídico. Determinar si es procedente terminar el proceso por abandono, por no haberse acreditado las publicaciones del aviso requeridas para surtir la notificación de quien resultó elegido como Concejal del Municipio de Pueblo Nuevo, periodo 2020-2023.

3. Caso concreto. El artículo 277 del CPACA señala que cuando se pretenda la anulación de la elección y se invoque la causal 8 del artículo 275 de ese Código, se deberá notificar personalmente al elegido (numeral 1º). En el evento de no poder realizar la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto admisorio, deberá ser notificado por aviso, el cual se publicará en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción territorial (literal b) ídem). Adicionalmente, deberá acreditarse la difusión en los periódicos de amplia circulación dentro los 20 días siguientes al enteramiento del trámite al Ministerio Público (literal g).

El abandono del proceso se presenta cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen las consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal.

En el sub lite, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de enero del año 2020¹, ordenando las respectivas notificaciones en los términos del artículo 277 ídem. Se procedió a realizar la notificación a través de correo electrónico el día 14 de enero del año 2020, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²; en la misma fecha, se realizó por la Secretaría de esta Corporación la publicación del aviso a la comunidad informando la existencia del respectivo proceso³.

Posteriormente, el citador de esta Corporación suscribió constancia en la cual señala que *«no fue posible notificar personalmente al demandado, señor Eder Said Vergara Pérez»*⁴.

En vista de que no fue posible la notificación personal del auto admisorio al demandado, por Secretaría se elaboró el aviso para surtir la notificación que establece el artículo 277 numeral 1º, literal b)⁵, y el día 22 de enero del año 2020, se envió el mismo al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones⁶, sin que a la fecha se allegara la constancia de publicación del mismo, encontrándose vencido el término de veinte (20) días que otorga la norma citada en precedencia.

Es del caso señalar, que si bien, dicho término debe contarse a partir de la notificación al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo establece el literal g) del artículo 277 del CPACA, debe tenerse en cuenta que al demandante le fue enviado el respectivo aviso a través de correo electrónico el día 22 de enero del año 2020, es decir, que el término para allegar la respectiva constancia de publicación comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el 23 de enero del año 2020, y venció el día 19 de febrero hogafío. No obstante, el demandante no allegó la respectiva constancia de publicación del aviso⁷.

Así las cosas, como las publicaciones del aviso de notificación al demandado no fueron aportadas por la parte demandante, resulta procedente dar por terminado el proceso por abandono y ordenar su archivo, conforme lo establece el literal g) del artículo 277 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 73 y 74 del expediente.

² Ver folios 75 a 77 del expediente.

³ Ver folio 78 del expediente.

⁴ Ver folio 79 del expediente.

⁵ Ver folio 85 del expediente.

⁶ Ver folio 86 del expediente.

⁷ Providencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01909-01(AC), Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso

RESUELVE:

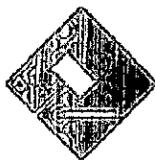
PRIMERO: Declarar la terminación por abandono del proceso de nulidad electoral de única instancia iniciado por Mercedes Guadalupe Castillo Brun contra la elección de Eder Said Vergara Pérez como Concejal del Municipio de Pueblo Nuevo, periodo 2020-2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00120-00
Demandante (s)	DILIA CELINDA COGOLLO PICO
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Municipio de San Antero allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 124-126 del expediente, de igual manera la Secretaria de Educación de Córdoba (fls. 129-138) por otra parte, por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl 139), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al municipio de San Antero, este manifestó la imposibilidad de suministrar una de las pruebas debido a que ella se encuentra en una de sus dependencias; la Tesorería Municipal, ahora a pesar de los requerimientos de pruebas efectuados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Ministerio de Educación Nacional, estas no fueron suministradas por las entidades oficiadas, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue certificación en la que conste fecha de vinculación de la señora Dilia Cecilia Cogollo Pico, identificada con C.C N° 30.657.168, a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de las cesantías causadas con anterioridad a la afiliación al mismo. Asimismo Ministerio de Educación Nacional y la Tesorería Municipal de San Antero deberán allegar al presente proceso, certificado de cancelación de cesantías laborales de los años 1994 y 1995 a favor de la señora Dilia Cecilia Cogollo Pico, en caso de haberse realizado los pagos correspondientes, aportar con los respectivos soportes.

El Ministerio de Educación igualmente deberá allegar certificación en la que se indique la fecha en que dicho ente asumió el pago de los salarios de la señora Dilia Cecilia Cogollo. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera

innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada a folio 122 del expediente, por la Dra. Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P N° 163.791 del C.S. de la J., quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Cordoba, debido a que cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Cordoba a la doctora Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con C.C. N° 1.067.940.139 y portadora de la T. P. N° 314.379 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fl. 142-144), cumpliendo con lo exigido en el artículo 77 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue certificación en la que conste fecha de vinculación de la señora Dilia Cecilia Cogollo Pico, identificada con C.C N° 30.657.168, a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de las cesantías causadas con anterioridad a la afiliación al mismo. Asimismo Ministerio de Educación Nacional y la Tesorería Municipal de San Antero deberán allegar al presente proceso, certificado de cancelación de cesantías laborales de los años 1994 y 1995 a favor de la señora Dilia Cecilia Cogollo Pico, en caso de haberse realizado los pagos correspondientes, aportar con los respectivos soportes.

SEGUNDO: Requierase por Secretaria nuevamente, El Ministerio de Educación igualmente deberá allegar certificación en la que se indique la fecha en que dicho ente asumió el pago de los salarios de la señora Dilia Cecilia Cogollo. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Acéptese la renuncia de la Dra. Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P N° 163.791 del C.S. de la J., quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Cordoba.

SEXTO: Téngase como apoderado del Departamento de Cordoba a la doctora Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con C.C. N° 1.067.940.139 y portadora de la T. P. N° 314.379 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



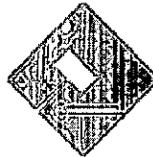
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00411-00
Demandante (s)	FRANCISCO ANSELMO VERTEL SOTELO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el municipio de San Carlos allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 207- 209 del expediente, de igual manera, el Ministerio de Educación dio contestación al requerimiento (fls. 225-226) por otra parte, la Secretaria de Educación de Cordoba allegó parte de la documentación solicitada en audiencia inicial (fls.213-224). Finalmente por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.224), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial a la Secretaria de Educación de Cordoba, estas no fueron suministradas en su totalidad por la entidad oficiada, igualmente, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional manifestó haber remitido el requerimiento al Fiduprevisora S.A ya que carece de competencia para aportar las mismas, correspondiéndole a la entidad suministrarlas, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última a la Secretaria de Educación para que remita certificado laboral actualizado del señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo, identificado con C.C N° 15.674.568, en el cual se especifique lo siguiente: fecha de inicio de vinculación laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron, el último salario devengado y adicional las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de auxilio de las cesantías de la parte actora. Igualmente a Fiduprevisora para que certifique donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial caso la demandante, y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y Secretaria de Educación de Cordoba de fecha junio de 2016.

A este tenor, solicitar a la Secretaria de Educación de Cordoba que certifique si la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si la demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Cordoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Cordoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo en ese periodo.

Finalmente, requerir al servidor público, Fernando Negrete Montes, Director del Área Financiera de la Secretaría de Educación Departamental o quien ocupare dicho cargo, para que certifique, el mes y el año en que el Departamento de Cordoba asumió el pago de las nóminas de los educadores que recibió de los municipios no certificados en educación, a que entidad le correspondió la obligación de manejar los recursos destinados para el reconocimiento y pago de las cesantías del demandante correspondiente a la vigencia de 2004 y 2010, la procedencia de los recursos y desde que fecha no se causan cesantías de personal a cargo del municipio de San Carlos. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Cordoba, estas no fueron suministradas en su totalidad por la entidad oficiada, igualmente, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional manifestó haber remitido el requerimiento al Fiduprevisora S.A ya que carece de competencia para aportar las mismas, correspondiéndole a la entidad suministrarlas, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última a la Secretaria de Educación para que remita certificado laboral actualizado del señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo, identificado con C.C N° 15.674.568, en el cual se especifique lo siguiente: fecha de inicio de vinculación laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron, el último salario devengado y adicional las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de auxilio de las cesantías de la parte actora. Igualmente a Fiduprevisora para que certifique donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial caso la demandante, y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y Secretaria de Educación de Cordoba de fecha junio de 2016.

SEGUNDO: Requiérase por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Cordoba que certifique si la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si la demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Cordoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Cordoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor Francisco Anselmo Vertel Sotelo en ese periodo.

TERCERO: Finalmente, requerir al servidor público, Fernando Negrete Montes, Director del Área Financiera de la Secretaria de Educación Departamental o quien ocupare dicho cargo, para que certifique, el mes y el año en que el Departamento de Cordoba asumió el pago de las nóminas de los educadores que recibió de los municipios no certificados en educación, a que entidad le correspondió la obligación de manejar los recursos destinados para el reconocimiento y pago de las cesantías del demandante correspondiente a la vigencia de 2004 y 2010, la procedencia de

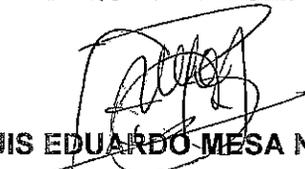
los recursos y desde que fecha no se causan cesantías de personal a cargo del municipio de San Carlos. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

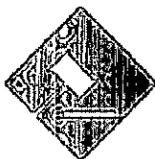


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00105-00
Demandante (s)	JUAN CARLOS CANTERO TORDECILLA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO- OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría de Educación de Córdoba allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 118- 119 del expediente, por otra parte, por Secretaría se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.120), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al Municipio de San Bernardo del Viento, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de San Bernardo del Viento, para que copia del expediente administrativo completo del señor Juan Carlos Cantero Tordecilla, identificado con C.C N° 10.941.708, asimismo allegue certificado laboral actualizado del demandante, en el cual se especifique: la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado; y se alleguen además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías de la parte accionante, así como también el certificado de la fecha de incorporación del señor Juan Carlos Cantero, al situado fiscal o desde que fecha la Nación- Ministerio de Educación Nacional asumió el pago de los salarios.

Finalmente deberá el Municipio de San Bernardo del Viento, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, remitir certificado en el cual conste si se pagaron las cesantías a la parte accionante correspondiente a los años 1994 y 1995, en caso de haberse realizado los pagos, aportar los respectivos soportes de rigor; así como también certificación en la que se indique si el demandante solicitó cambio de régimen de cesantías, y si aún se encuentra laborando, en caso negativo, informar fecha de retiro, aportando los respectivos soportes.

En ese mismo sentido, solicitar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue la certificación en la que conste fecha de vinculación de la parte demandante, a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de cesantías causadas con anterioridad a la afiliación. El Ministerio de Educación Nacional también deberá allegar certificación que indique desde que fecha dicho ente asumió el pago de los salarios del demandante. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaría nuevamente, al Municipio de San Bernardo del Viento, para que copia del expediente administrativo completo del señor Juan Carlos Cantero Tordecilla, identificado con C.C N° 10.941.708, asimismo allegue certificado laboral actualizado del demandante, en el cual se especifique: la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado; y se alleguen además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías de la parte accionante, así como también el certificado de la fecha de incorporación del señor Juan Carlos Cantero, al situado fiscal o desde que fecha la Nación- Ministerio de Educación Nacional asumió el pago de los salarios.

SEGUNDO: Requiérase por Secretaria nuevamente, el Municipio de San Bernardo del Viento, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, remitir certificado en el cual conste si se pagaron las cesantías a la parte accionante correspondiente a los años 1994 y 1995, en caso de haberse realizado los pagos, aportar los respectivos soportes de rigor; así como también certificación en la que se indique si el demandante solicitó cambio de régimen de cesantías, y si aún se encuentra laborando, en caso negativo, informar fecha de retiro, aportando los respectivos soportes.

TERCERO: Requiérase nuevamente por Secretaria, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue la certificación en la que conste fecha de vinculación de la parte demandante, a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de cesantías causadas

con anterioridad a la afiliación. El Ministerio de Educación Nacional también deberá allegar certificación que indique desde que fecha dicho ente asumió el pago de los salarios del demandante. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



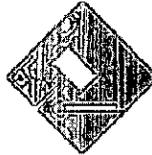
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00451.00
Demandante (s)	LILIANA PORTILLO CANTERO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 152-157 del expediente, de igual manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio contestación al requerimiento (fls.158-163). Finalmente, por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.164), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial Municipio de Cerete, estas no fueron suministradas por la entidad oficiada, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última al Municipio de Cerete, para que con destino al proceso, remita certificación en la que consten las fechas exactas (día-mes-año) en las cuales fueron canceladas o consignadas, a favor de la señora Liliana Portillo Cantero, las cesantías definitivas. Asimismo, indique si el pago de dicha prestación lo hizo por medio de títulos judiciales o directamente, aportando copia de dichas pruebas; y finalmente indique si dicho pago lo hizo en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por municipio demandando. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

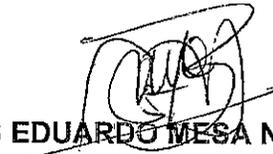
PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de Cerete, para que con destino al proceso, remita certificación en la que consten las fechas exactas (día-mes-año) en las cuales fueron canceladas o consignadas, a favor de la señora Liliana Portillo Cantero, las cesantías definitivas. Asimismo, indique si el pago de dicha prestación lo hizo por medio de títulos judiciales o directamente, aportando copia de dichas pruebas; y finalmente indique si dicho pago lo hizo en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por municipio demandando.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

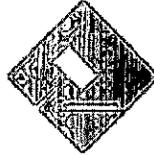


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00126-00
Demandante (s)	MARLYS SUAREZ LOPEZ
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Municipio de San Antero allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 128-130 del expediente, por otra parte, por Secretaría se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl 133), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al municipio de San Antero, este manifestó la imposibilidad de suministrar una de las pruebas debido a que ella se encuentra en una de sus dependencias; la Tesorería Municipal, ahora a pesar de los requerimientos de pruebas efectuados al Departamento de Córdoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Ministerio de Educación Nacional, estas no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Departamento de Córdoba, para que remita expediente administrativo completo de la señora Marlys Suarez López identificada con C.C N° 30.650.896, certificado en el que conste la fecha en que efectivamente la actora fue incorporada a la planta de personal del Departamento, así como indicar quien asumió la responsabilidad del pago de las cesantías con anterioridad a su incorporación. Por último, el al Departamento de Córdoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio de Educación Nacional y la Tesorería Municipal de San Antero deberán allegar al presente proceso, certificado de cancelación de cesantías laborales de los años 1994 y 1995 a favor de la señora Marlis Suarez López, en caso de haberse realizado los pagos correspondientes, aportar con los respectivos soportes.

Asimismo, solicitar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificación en la que conste fecha de la vinculación de la parte demandante a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de cesantías causadas con anterioridad a la afiliación del mismo. El Ministerio de Educación igualmente deberá allegar certificación en la que se indique la fecha en que dicho ente asumió el pago de los salarios de la señora Marlys Suarez. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez

(10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Departamento de Cordoba, para que remita expediente administrativo completo de la señora Marlys Suarez López identificada con C.C N° 30.650.896, certificado en el que conste la fecha en que efectivamente la actora fue incorporada a la planta de personal del Departamento, así como indicar quien asumió la responsabilidad del pago de las cesantías con anterioridad a su incorporación. Por último, el al Departamento de Cordoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio de Educación Nacional y la Tesorería Municipal de San Antero deberán allegar al presente proceso, certificado de cancelación de cesantías laborales de los años 1994 y 1995 a favor de la señora Marlis Suarez López, en caso de haberse realizado los pagos correspondientes, aportar con los respectivos soportes.

SEGUNDO: Requierase por Secretaria nuevamente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificación en la que conste fecha de la vinculación de la parte demandante a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de cesantías causadas con anterioridad a la afiliación del mismo. El Ministerio de Educación igualmente deberá allegar certificación en la que se indique la fecha en que dicho ente asumió el pago de los salarios de la señora Marlys Suarez. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

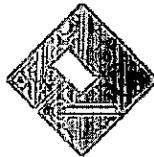
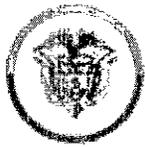


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00103-00
Demandante (s)	VILMA ISABEL HAWKINS RIOS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO- OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría de Educación allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 180- 181 del expediente, por otra parte, por Secretaría se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.182), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al Municipio de San Bernardo del Viento, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de San Bernardo del Viento, para que copia del expediente administrativo completo de la señora Vilma Hawkins, identificada con C.C Nº 45.434.060, asimismo allegue certificado laboral actualizado de la demandante, en el cual se especifique: la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado; y se alleguen además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías de la parte accionante, así como también el certificado de la fecha de incorporación de la señora Vilma Isabel Hawkins, al situado fiscal o desde que fecha la Nación- Ministerio de Educación Nacional asumió el pago de los salarios.

Finalmente deberá el Municipio de San Bernardo del Viento, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, remitir certificado en el cual conste si se pagaron las cesantías a la parte accionante correspondiente a los años 1994 y 1995, en caso de haberse realizado los pagos, aportar los respectivos soportes de rigor; así como también certificación en la que se indique si la demandante solicitó cambio de régimen de cesantías, y si aún se encuentra laborando, en caso negativo, informar fecha de retiro, aportando los respectivos soportes.

En ese mismo sentido, solicitar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue la certificación en la que conste fecha de vinculación de la parte demandante, a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de cesantías causadas con anterioridad a la afiliación. El Ministerio de Educación Nacional también deberá allegar certificación que indique desde que fecha dicho ente asumió el pago de los salarios del demandante. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de San Bernardo del Viento, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de San Bernardo del Viento, para que copia del expediente administrativo completo de la señora Vilma Hawkins, identificada con C.C N° 45.434.060, asimismo allegue certificado laboral actualizado de la demandante, en el cual se especifique: la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado; y se alleguen además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías de la parte accionante, así como también el certificado de la fecha de incorporación de la señora Vilma Isabel Hawkins, al situado fiscal o desde que fecha la Nación- Ministerio de Educación Nacional asumió el pago de los salarios.

SEGUNDO: Requiérase por Secretaria nuevamente, al Municipio de San Bernardo del Viento, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, remitir certificado en el cual conste si se pagaron las cesantías a la parte accionante correspondiente a los años 1994 y 1995, en caso de haberse realizado los pagos, aportar los respectivos soportes de rigor; así como también certificación en la que se indique si el demandante solicitó cambio de régimen de cesantías, y si aún se encuentra laborando, en caso negativo, informar fecha de retiro, aportando los respectivos soportes.

TERCERO: Requierase por Secretaria nuevamente, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue la certificación en la que conste fecha de vinculación de la parte demandante, a dicho fondo y quien asumió la responsabilidad por el pago de cesantías causadas con anterioridad a la afiliación. El Ministerio de Educación Nacional también deberá allegar certificación que indique desde que fecha dicho ente asumió el pago de los salarios del demandante. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



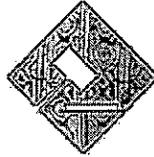
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintiseises (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2016.00192.00
Demandante (s)	ÁNGEL SAENZ BURGOS Y OTROS
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

AUTO REPROGRAMA HORA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para realización de audiencia inicial de que trata el artículo numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 27 de febrero de 2020, a las 3:30 P.M., el apoderado de la parte demandada Sociedad Medicina Integral S.A. solicita aplazamiento de dicha audiencia debido a que su poderdante Dr. Antonio José Jaller Dumar tenía programado para viajar en la misma fecha a la ciudad de Medellín, aporta para ello el itinerario de vuelo con fecha de salida 27 de febrero de 2020 y regreso el 28 de febrero de 2020, por lo tanto, se modificará la fecha de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto.

En consideración a lo anterior, se procederá a reprogramar la hora de la audiencia inicial, para el día 27 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., por lo que se

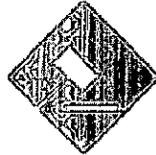
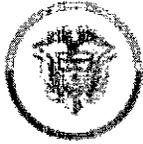
RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el Edificio Elite 5 piso, oficina 509.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese las comunicaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Clase de Proceso	REPETICIÓN
Radicación	23.001.33.33.000.2019.000014.00
Demandante (s)	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Demandado (s)	CLIMACO HERNANDEZ POLO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se procedió a enviar la citación para notificar al señor Clímaco Hernández Polo¹, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019, en el cual figura como parte demandada.

Que la compañía de correo 4-72 Red Postal de Colombia, allegó constancia en la que se indica que la correspondencia enviada fue devuelta por no residir en la dirección señalada (fs.93-94).

Ahora bien, es de rememorar que conforme el artículo 200 del CPACA, la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 291 del Código General del Proceso, que derogó la citada codificación.

Dicho artículo 291, dispone en su numeral 4, que “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado *se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

De tal manera que en aplicación al referido artículo 291 del C.G. del P., se ordenará emplazar al señor Clímaco Hernández Polo conforme lo disponen los artículos 108 y 291 del CGP; para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezca a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a recibir la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019; so pena de designársele curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, el listado que se fije para tal efecto, deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso y el Despacho

¹ Folios 92.

Judicial que lo requiere, al igual que la fecha del auto a notificar. Ahora, la publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse conforme los lineamientos de la citada norma, debiéndose publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o el Meridiano de Córdoba con cargo de la parte actora. Efectuada dicha publicación, deberá remitirse al proceso copia de la página donde se publicó el listado; e igualmente, remitirá la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, identificando el nombre del emplazado, su número de identificación si conoce de ello, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere, y se

DISPONE:

PRIMERO: Emplazar al señor Clímaco Hernández Polo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPAA, 108 y 291 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa. Dicha publicación deberá realizarse, bien sea en el Diario El Tiempo o El Meridiano de Córdoba. Los costos del emplazamiento estarán a cargo de la parte actora, Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



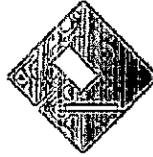
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00300.00
Demandante (s)	YANETH JUDITH BANQUET CORREA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 170-172 del expediente, de igual manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio contestación al requerimiento (fls.173-178). Finalmente, por Secretaria se corrigió traslado de las pruebas allegadas (fl.179), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial Municipio de Cerete, estas no fueron suministradas por la entidad oficiada, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaria, se requiera por última al Municipio de Cerete, para que con destino al proceso, remita certificación en la que consten las fechas exactas (día-mes-año) en las cuales fueron canceladas o consignadas, a favor de la señora Yaneth Judith Banquet Correa, las cesantías definitivas. Asimismo, indique si el pago de dicha prestación lo hizo por medio de títulos judiciales o directamente, aportando copia de dichas pruebas; y finalmente indique si dicho pago lo hizo en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por municipio demandando. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de Cerete, para que con destino al proceso, remita certificación en la que consten las fechas exactas (día-mes-año) en las cuales fueron canceladas o consignadas, a favor de la señora Yaneth Judith Banquet Correa, las cesantías definitivas. Asimismo, indique si el pago de dicha prestación lo hizo por medio de títulos judiciales o directamente, aportando copia de dichas pruebas; y finalmente indique si dicho pago lo hizo en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por municipio demandando.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario